



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2021 00151 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **GRUPO ECO S.A.S** (antes Grupo Eco S.A), **DESTBLAN & CIA S.A.S** (antes Destblan & Cia S. en C.) y **ANUAR GUILLERMO ESTEBAN DE AVILA**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada de forma virtual el día 22 de junio de 2021, a través del correo mavalnot@gecarltda.com.co. Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda incoada, la cual fue subsanada el día 10 de agosto de la presente anualidad a través del correo antes referido. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 23 de agosto de 2021.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda incoada, la cual fue subsanada el día 10 de agosto de la presente anualidad a través del correo antes referido. Motivo por el cual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.125.621 y portador de la tarjeta profesional N° 63.886 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 890.903.937-0, representado legalmente por Juan Ignacio Castro González, identificado con la cédula de Extranjería No. 593.068 con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien a su vez mediante Escritura Pública No. 329 del 06 de marzo de 2020, de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá D.C, en su ordinal PRIMERO, otorgó poder al Dr. Juan Camilo Osorio Gutiérrez, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con email: notificaciones.juridico@itau.co, correo debidamente registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, presenta **DEMANDA EJECUTIVA de mayor cuantía** en contra de **GRUPO ECO S.A.S** (antes Grupo Eco S.A. identificada con Nit.802.013.540-1, con email: contabilidad@grupoecosa.com, correo debidamente registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, representada legalmente por SANDY VANESSA ESTEBAN DE AVILA identificada con cédula de ciudadanía N°22.468.439, **DESTBLAN & CIA S.A.S** (antes Destblan & Cia S. en C.) identificada con Nit.802.014.683-0, con email: destblansenc@hotmail.com, correo debidamente registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, representada legalmente por ASTRID ROCIO BLANCO OROZCO identificada con cédula de ciudadanía N°32.617.891 y **ANUAR GUILLERMO ESTEBAN DE AVILA** identificado con cédula de ciudadanía N°72.261.725 y con email: sesteban@grupoecosa.com, todos domiciliados en Barranquilla.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré N°009005226816 por valor de doscientos once millones ciento cincuenta y siete mil ochocientos noventa y nueve pesos m/l (\$211.157.899,00). Solicita con fundamento en lo anterior se libre mandamiento de pago por los saldos respectivos, más intereses moratorios y de plazo correspondientes, así:

- Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$211.157.899,00), por concepto del capital insoluto de la obligación, más la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$8.132.531.00), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el mes de febrero hasta el 03 de junio de 2021, y los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida, desde el 04 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total.

En cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12¹ en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso el apoderado señala: *“manifiesto bajo la gravedad del juramento que el original del pagaré No. 009005226816, y la carta de instrucciones se encuentran bajo mi custodia.”*

Al haberse subsanado la demanda en debida forma y del examen realizado a los documentos referidos emana a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso y artículos 621 – 630, 709 -711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 617 del Estatuto Tributario, se ordenará el mandamiento de pago, más los intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de **GRUPO ECO S.A.S** (antes Grupo Eco S.A.) identificada con Nit.802.013.540-1, **DESTBLAN & CIA S.A.S** (antes Destblan & Cia S. en C.) identificada con Nit.802.014.683-0, y **ANUAR GUILLERMO ESTEBAN DE AVILA** identificado con cédula de ciudadanía N°72.261.725, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a los demandados **GRUPO ECO S.A.S** (antes Grupo Eco S.A.) identificada con Nit.802.013.540-1, **DESTBLAN & CIA S.A.S** (antes Destblan & Cia S. en C.) identificada con Nit.802.014.683-0, y **ANUAR GUILLERMO ESTEBAN DE AVILA** identificado con cédula de ciudadanía N°72.261.725, pagar en el término de cinco (5) días a favor **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit.890.903.937-0, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS m/l (\$211.157.89,00) por concepto del capital insoluto de la obligación, más la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$8.132.531,00), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el mes de febrero de 2021 hasta el 03 de junio de 2021, y los intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde el 04 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

Quinto: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaria líbrese oficios.

Sexto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Art. 78 num.12. Adoptar las medidas para **conservar en su poder las pruebas** y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Civil 09 Oral

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9b34f652a078f3914bc38e900b6a370b777f42b78a7b8af35c800333a2c021**

Documento generado en 23/08/2021 03:38:01 PM